



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 18 de diciembre de 2020. Cuenta con 1 archivo en pdf con 4 páginas. Armenia Quindío, 2 de febrero de 2021.

Alejandra León

Maria Alejandra León Bernal
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00181

Asunto: Remite por Competencia Amparo de Pobreza
Demandante: Johan Sebastián Aya Arias
Radicado: 630013103003-2020-00235-00
Cuaderno: 1

Revisado el escrito contentivo de la solicitud para amparo de pobreza, se observa que el mismo no es de competencia de este despacho, por lo siguiente:

Analizados los asuntos, objeto de estudio de los juzgados civiles del circuito en única y primera instancia, no se encuentra dentro de los mismos, el trámite para acceder o no, a los amparos de pobreza previo a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.
3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.
4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.
5. De los de expropiación.
6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”¹

En donde se observa, que el trámite para amparos de pobreza, no está previsto, por lo tanto, a quien corresponde dicho trámite, son a los Juzgados Civiles Municipales, conforme al numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”²

Siendo para este caso, parte de las diligencias varias, el trámite del amparo de pobreza.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad en atención a la naturaleza del asunto y se ordenará remitirla al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE :

¹ Código General del Proceso

² Código General del Proceso

PRIMERO: ORDENAR la remisión de esta demanda al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío en Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #012 publicado el 04-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786b8a693d42920f45bd23f21788b9a7832f2f3e3a24d715badf8b05c031d
00a**

Documento generado en 03/02/2021 06:05:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**